

o venta de películas cinematográficas o de televisión para ser emitidas por la televisión;

Resultando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el citado impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Resultando que, no obstante, el artículo 57, número 4, del citado Reglamento preceptúa que será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las operaciones de producción, importación, distribución y cesión de derechos de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos, excepto las calificadas X, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, número 2, del mismo Reglamento, tributarán al 33 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

El tipo impositivo aplicable a las operaciones de producción, importación, distribución y cesión de derechos de películas cinematográficas será el del 12 por 100.

No obstante, las referidas operaciones tributarán al tipo del 6 por 100, aunque las películas a que se refieran se emitan por televisión cuando tengan por objeto películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos, excepto las calificadas X, que tributarán al 33 por 100.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24711 *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de marzo de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que determinadas Empresas de nueva creación, antes del inicio de la realización de operaciones sujetas al impuesto, soportan cuotas impositivas correspondientes a las adquisiciones o importaciones de bienes que efectúan o a los servicios que reciben;

Resultando que se consultan los siguientes extremos en relación con las referidas Empresas de nueva creación:

1.º Posibilidad de efectuar las mencionadas adquisiciones o importaciones en régimen de suspensión del ingreso.

2.º Régimen de devolución de las cuotas impositivas soportadas;

Considerando que el artículo 71 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), atribuye al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la facultad para establecer el cauce normativo adecuado para la autorización de la suspensión del impuesto en los supuestos de adquisición por los exportadores de bienes o servicios relacionados directamente con sus operaciones de exportación en los sectores o actividades y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan;

Considerando que, en consecuencia, la suspensión de la exacción del impuesto sólo será de aplicación en el supuesto de que el Gobierno regule el procedimiento para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones, y que su ámbito de aplicación no puede extenderse a las adquisiciones o importaciones no efectuadas por exportadores o no relacionadas directamente con sus operaciones de exportación;

Considerando que el artículo 77, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), autoriza a los empresarios o profesionales que hubiesen presentado la declaración previa al inicio de sus actividades empresariales o profesionales en la forma establecida en el indicado precepto reglamentario para ejercitar el derecho a deducir las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo habitual efectivo de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyen el objeto de su actividad;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el número 8 del artículo 77 del citado Reglamento, los empresarios

o profesionales podrán solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año, derivado de las cuotas soportadas en dicho año por adquisiciones o importaciones efectuadas con anterioridad al comienzo habitual y efectivo de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad, con arreglo a las Normas generales establecidas en el artículo 84, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de dicho año;

Considerando que el artículo 84, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que habilita al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria para autorizar el derecho a solicitar la devolución de los saldos a favor del sujeto pasivo existentes al término de cada periodo de liquidación, sólo es de aplicación en relación con sectores o Empresas determinadas que justifiquen la realización de frecuentes entregas exentas del impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del mismo Reglamento, y, en consecuencia, no puede extenderse a los sujetos pasivos que no hayan iniciado la realización habitual y efectiva de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

Primero.-El régimen de suspensión del ingreso regulado en el título 8.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no es de aplicación en tanto no sea objeto de adecuada reglamentación por el Gobierno.

En ningún caso podrá extenderse su ámbito de aplicación a las adquisiciones de bienes o servicios o a las importaciones de bienes no realizadas por exportadores o no relacionadas directamente con sus operaciones de exportación.

Segundo.-Los empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año correspondiente a las cuotas deducibles soportadas con anterioridad al comienzo habitual y efectivo de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad, siempre que concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La solicitud de devolución podrá efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de dicho año.

Las devoluciones se efectuarán en la forma prevista en el capítulo II del título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria no podrá autorizar el derecho a solicitar la devolución de los saldos a favor del sujeto pasivo existentes al término de cada periodo de liquidación en relación con las Empresas que no hayan iniciado el ejercicio habitual y efectivo de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad empresarial.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24712 *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Asociación Profesional de Asesores de Inversión y Financiación formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Asociación Profesional de Asesores de Inversión y Financiación formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación Profesional está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se formula consulta sobre la exención del citado tributo de los servicios de asesoramiento en la colocación de títulos valores prestados por los profesionales miembros de la citada Asociación profesional;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto citado están sujetas al impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que no existe precepto alguno que establezca la exención del mencionado impuesto de los servicios de asesoramiento en la inversión o financiación;

Considerando que, en particular, el artículo 13, número 1, apartado 18, letra K), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), exceptúa de las exenciones establecidas en relación con los servicios y operaciones relativos a títulos valores los de gestión de los mismos, entre los que se incluyen los prestados por los Asesores de Inversiones y Financiación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Asesores de Inversión y Financiación:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de gestión de títulos valores prestados por los Asesores de Inversión y Financiación.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24713 *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si un Ente público que es accionista único de dos Sociedades anónimas y dichas Sociedades, que tienen un objeto común, pueden considerarse como un solo sujeto pasivo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), salvo los supuestos a que se refiere el número 2 de dicho artículo (herencias yacetas, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición), no podrán constituir un solo sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido diversas personas jurídicas, ni siquiera en los supuestos en que una de ellas sea accionista único de las demás,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

No constituyen un solo sujeto pasivo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido un Ente público que presta servicios publicitarios y dos Sociedades anónimas de las cuales dicho Ente público es accionista único.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24714 *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 27 de junio de 1986, por la Asociación de Revistas de la Información, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación de Revistas de la Información por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se solicita aclaración sobre la tributación de las operaciones realizadas por las Empresas de Artes Gráficas para las Empresas editoriales de revistas, teniendo en cuenta que las primeras aportan normalmente los materiales necesarios para la elaboración de las revistas, si bien, en ocasiones, la Empresa editora suministra el papel, y que la publicación se entrega totalmente terminada, aunque a veces se trate de fascículos que se van a distribuir de forma gratuita como anexo a otra publicación;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 4.º, del citado Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas o periódicos;

Considerando que el referido tipo impositivo no es de aplicación a las entregas de partes constitutivas de un libro ni a las de fascículos que no tengan por sí mismos la consideración de libros, revistas o periódicos, a no ser que se entreguen conjuntamente con los libros, revistas o periódicos totalmente terminados de los cuales formen parte o constituyan anexos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartado 4.º, del referido Reglamento tienen la consideración de entregas de bienes, a efectos de este tributo, las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 110 de la base imponible y, en todo caso, las que tuviesen por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra;

Considerando que, a tenor del artículo 11, número 2, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto son prestaciones de servicios las ejecuciones de obra no conceptuadas como entregas de bienes en el artículo 9 anterior,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Revistas de la Información:

Primero.—El tipo impositivo aplicable con carácter general a las ejecuciones de obra o prestaciones de servicios efectuadas por las Empresas de Artes Gráficas será el del 12 por 100.

En particular, dicho tipo impositivo se aplicará a las entregas de revistas no terminadas totalmente o a las de partes de las mismas, incluidos los anexos destinados a ser distribuidos conjuntamente con las revistas, cuando se entreguen independientemente de las mismas.

Segundo.—No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas, efectuadas por las Empresas de Artes Gráficas, de revistas totalmente terminadas y en condiciones de ser distribuidas al público sin necesidad de ninguna operación posterior de manipulación o acoplamiento, incluidos los fascículos totalmente terminados que constituyan anexos de dichas revistas cuando se entreguen al editor conjuntamente con las revistas de las que formen parte.

A tales efectos será indiferente la circunstancia de que los materiales utilizados para la elaboración de dichas publicaciones sean aportados en todo o en parte por los editores.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24715 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de septiembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	134,482	134,818
1 dólar canadiense	97,066	97,309
1 franco francés	19,999	20,049
1 libra esterlina	198,643	199,140
1 libra irlandesa	180,273	180,724
1 franco suizo	80,950	81,152
100 francos belgas	316,398	317,190
1 marco alemán	65,511	65,675
100 liras italianas	9,503	9,527
1 florín holandés	58,056	58,202
1 corona sueca	19,412	19,461
1 corona danesa	17,301	17,344
1 corona noruega	18,324	18,370
1 marco finlandés	27,314	27,383
100 chelines austriacos	932,605	934,940
100 escudos portugueses	90,970	91,198
100 yens japoneses	85,997	86,212
1 dólar australiano	84,186	84,396
100 dracmas griegas	99,248	99,497